



GESTIÓN
2019 - 2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185 -2022-MPC.

Calca, 16 de junio del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA – DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS:

Formulario Único de Trámite con Registro N° 4983 de fecha 26 de mayo de 2022, del señor Rolando Ortega Choque, Informe de Gerencia Municipal N° 047-2022-MPC/GM, de fecha 31 de mayo de 2022, del CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal, Informe Legal N° 379-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 08 de junio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MPC, respecto de la opinión lega sobre recurso de apelación del señor Rolando Ortega Choque, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el art. 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos específicos de interés público vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, la Ley N° 27972, en el artículo 81 señala que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, entre otras, ejercen las funciones de: normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial (inciso 1.1.); asimismo, normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos (inciso 1.3); asimismo, en el inciso 2.1 se establece como función específica compartida de la municipalidad provincial: Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el Artículo 39° detalla que: Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en esta ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en su Artículo 120° establece que, "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

Que, concordante con lo anterior, el inciso 1 del Artículo 217° de la norma invocada, puntualiza que: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente [reconsideración y apelación], iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."





GESTIÓN
2019 - 2022

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 221°, establece que: El escrito del recurso (reconsideración y apelación) deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°. En ese entender, el artículo 124 establece una serie de requisitos, entre estos: 3. Lugar, fecha, firma o huella digital.

Que, al respecto, en el caso en concreto, revisado el expediente adjuntado al FUT con registro 4983, se evidencia que se adjuntó el escrito con la sumilla "Recurso Administrativo de Apelación" en cuyo exordio figura el nombre de Rolando Ortega Choque, sin embargo, este escrito, carece de la firma correspondiente al impugnante.

Que, entonces, preliminarmente se advierte que se obvia uno de los requisitos establecidos en el artículo 124°, concordante con el Artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444. No obstante, considerando los principios del procedimiento administrativo: Informalismo, veracidad, buena fe procedimental y celeridad reguladas en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, este despacho estima que la ausencia de firma en el escrito de apelación puede quedar subsanada en base a los siguientes argumentos: Primero, el FUT (recurso de apelación) con registro 4983, está llenado, firmado y con huella digital a nombre de Rolando Ortega Choque. Segundo, entre los documentos que se adjunta se tiene copia fotostática del D.N.I. N° 23894297 de nombre Rolando Ortega Choque. Por ende, evaluando el FUT, así como los demás documentos adjuntados y los principios procedimentales referidos precedentemente puede considerarse que el recurso de reconsideración corresponde a Rolando Ortega Choque; por tanto, a efectos de dotar de dinamicidad y celeridad al presente procedimiento, sobre este extremo, se considerará subsanada la omisión advertida.

Que, ahora bien, el TUO de la Ley N° 27444, en su Artículo 218°, detalla que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, precisándose el plazo de quince (15) días para su interposición. Seguidamente, el Artículo 220° puntualiza que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al respecto, mediante el recurso de apelación interpuesto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución de Sanción N° 369-2022-MPC/GM sustentando ello en las causales de insuficiente motivación y por haber sido emitido por órgano incompetente. En ese entender, se advierte que el cuestionamiento en apariencia sería conexo al aspecto de cuestionamiento jurídico (puro derecho), por ende, corresponderá evaluar este aspecto

Que, sobre el cuestionamiento de insuficiente motivación, se debe precisar que en ningún extremo del recurso interpuesto se fundamenta el sustento de hecho y de derecho de la falta de motivación imputada, únicamente se efectúa una cita textual del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 (validez del acto administrativo). Cabe anotar que, recae en el impugnante el deber de fundamentar las causales de nulidad. Es decir, al intentar la declaración de nulidad de un acto administrativo el impugnante debe argumentar expresa y palmariamente las razones que justificarían amparar su petición, y no únicamente efectuar una cita de un artículo genérico sin precisar el aspecto nuclear que sería aplicable al presente procedimiento administrativo. Además, se debió precisar el hecho concreto que habría ocasionado la vulneración de un derecho al emitirse la Resolución Gerencial de Sanción. Falencias que correspondían ser argumentadas y sustentadas por el impugnante al interponer el recurso.

Que, abunda a lo señalado que, conforme al Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, la procedencia de la contradicción administrativa se sustenta en el supuesto que el administrado supone que un acto viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, en ese entender, dicha suposición debe ser claramente determinada, es decir, debe ser individualizada, así como, debe identificarse el derecho o interés legítimo que considera se haya afectado. En contraste con ello, jurídicamente no es posible amparar que genéricamente se indique que la vulneración a un derecho consista, per se, en la resolución de sanción impuesta.

Que, en ese entender, considérese que todo escrito presentado (de manera cualificada en casos de impugnación) cuya pretensión sea la nulidad debe ser sustentado en fundamentos de hecho que lo apoyen y los de derecho, conforme al artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, en el caso en concreto, se efectúa una cita textual de normas constitucionales sin relacionar los mismos a algún hecho concreto vinculado al presente procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a los Artículos 8° al 10° del TUO de la Ley N° 27444, esta dependencia considera que resulta oportuno efectuar un análisis si el acto administrativo de sanción contenida en la Resolución Gerencial de Sanción N° 369-2022MPC/GM fue dictado conforme a derecho, concretamente si existió una debida motivación de la misma.

Que, para tal propósito, corresponde citar el Artículo 3° inciso 4 del TUO de la Ley N° 27444, que respecto a la motivación establece: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico." Al respecto, para cumplir con una debida motivación, el acto administrativo debe contener con un sustento razonable que justifique la decisión adoptada, la misma que debe estar amparada por la normativa legal vigente.

Que, en ese entender, la resolución de sanción se evidencia que cuenta con el desarrollo sobre el sustento normativo de la facultad de la municipalidad en materia de tránsito para supervisar y sancionar; asimismo, se precisa la normativa que regula las obligaciones de los conductores en cuanto al tránsito; así también, se desarrolla el iter procedimental realizado, esto es, la intervención efectuada, la constatación de la infracción, la imposición de la papeleta, el análisis técnico legal de la imposición de la papeleta y evaluación de la procedencia de la imposición de las sanciones aplicables; y finalmente, la parte resolutoria que resuelve la imposición de sanción. Estando a ello, se evidencia que cada una de las acciones desplegadas por la instancia de mérito fueron efectuadas al amparo del ordenamiento jurídico pertinente, esto es, conforme a: la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito; Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





GESTIÓN
2019 - 2022

Que, por tanto, se evidencia que existe motivación suficiente que sustenta la Resolución Gerencial de Sanción N° 369-2022-MPC/GM, por ende, este acto administrativo cumple con el requisito de validez de motivación, en tanto, existe una relación concreta entre los hechos constatados con el marco jurídico que regula el ámbito de tránsito.

Que, por otro lado, sobre el cuestionamiento de la emisión por órgano incompetente. El impugnante precisa literalmente lo siguiente: la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Calca como órgano instructor tiene como órgano sancionador a otro ente municipal, siendo ello contraveniente a las normas administrativas (...). Extrañamente, se argumenta que sería contrario a normas administrativas el hecho que esta municipalidad tenga como órgano instructor a la Sub Gerencia de Tránsito y a otro órgano diferente como ente sancionador. Argumento que es equivocado, en tanto que, la razón de la existencia de un órgano instructor y otro distinto como órgano sancionador obedece a que se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, aspecto que es considerado como un procedimiento legal o reglamentario con carácter obligatorio, conforme al Artículo 252°, inciso 1, numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444. De manera que, la Sugerencia en mención ostenta únicamente la calidad de órgano instructor, siendo que, es otra entidad la que actúa como órgano sancionador, conforme se evidencia de la Resolución de Sanción objeto de impugnación, aspecto que es conforme a derecho y a los principios del procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual corresponde desestimar la alegación del impugnante, en tanto manifiesta que la resolución de sanción haya sido emitido por órgano incompetente.

Que, ahora bien, el impugnante alude varios derechos constitucionales: libertad de tránsito (artículo 2, inciso 11), dignidad (artículo 1), libertad de trabajo (artículo 2 inciso 15) y derecho al trabajo (artículo 22), sin embargo, como ya se explicó precedentemente las alusiones a determinadas normas deben tener un enfoque respecto al procedimiento analizado, identificando cuál sería el hecho concreto que en el presente procedimiento administrativo habría vulnerado algún derecho constitucional, precisión que el impugnante no hizo, en tanto que, únicamente efectuó citas a normas constitucionales y jurisprudencia del tribunal constitucional sin contextualizar al caso en concreto.

Que, además, debe precisarse que todo derecho constitucional no puede ser ejercida de manera absoluta, sino tiene restricciones establecidas por la propia constitución y las normas legales, instrumentos que conforman el control formal, con esta herramienta se pretende regular la conducta y actuación de la ciudadanía. Ejemplo de ello, son las normas vinculadas a la regulación de tránsito, cuyo incumplimiento por parte de algún ciudadano acarrea la imposición de sanción.

Que, en ese entender, en el caso en concreto, se evidencia que la sanción impuesta fue consecuencia de la infracción cometida por el administrado, en tanto que, su imposición obedeció a que el administrado en fecha 15 de agosto de 2021 participó en un accidente de tránsito, conforme se tiene el Acta de Intervención Policial, además, conducía una unidad motorizada en estado de ebriedad, conforme se tiene el Certificado de Dosaje Etílico N° 00250000198 (Registro 0580) cuyo resultado concluyó la presencia de 1.96 GR./L (gramos litro de alcohol en la sangre), situación que constituye una infracción tipificada en el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a las infracciones de tránsito con código M-01 (Decreto Supremo 016-2009-MTC) que establece: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo y que haya participado en un accidente de tránsito, cuya calificación es Muy Grave, correspondiendo la sanción de 100% de 1 UIT, así como, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, precisándose que la responsabilidad es solidaria del propietario. Además, debe precisarse que el administrado aceptó estos hechos detallados conforme consta en el Acta de Intervención.

Que, entonces, la resolución de sanción impuesta por la Municipalidad responde únicamente a lo regulado por el Decreto Supremo 016-2009-MTC, por cuanto, evidenciando las acciones constatadas estaba en la obligación de imponer la sanción estipulada en la norma invocada, por cuanto, por mandato legal se faculta dicha competencia a las Municipalidades Provinciales.

Que, ahora bien, toda sanción que se imponga respetando las disposiciones legales vigentes, per se, son consideradas válidas y lícitas, situación que es aplicable al presente caso, en tanto que, la sanción impuesta tiene amparo jurídico. Por otro lado, si se pretende cuestionar la constitucionalidad de las leyes que regulan las sanciones como cancelación de la licencia e inhabilitación, se deberá efectuar mediante el mecanismo constitucional correspondiente, que no es la vía administrativa, ni la municipalidad para revisar dicha situación. Por ende, sobre este extremo corresponde desestimar lo alegado por el impugnante.

Que, por otro lado, el impugnante también alude sobre la inhabilitación, sin embargo, efectúa el desarrollo de la inhabilitación sustentada en materia penal (código penal), situación que no es aplicable al presente caso, toda vez que, este es un procedimiento netamente administrativo, ajeno al ámbito penal.

Que, en suma, atendiendo a las normas glosadas, así como al análisis detallado en los párrafos precedentes y revisado el recurso interpuesto, esta oficina en ejercicio de sus atribuciones como órgano asesor opina que corresponde declarar en improcedente el recurso de apelación interpuesto por Rolando Ortega Choque en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 369-2022-MPC/GM.

Que, Informe Legal N° 379-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 08 de junio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MPC, respecto de la opinión lega sobre recurso de apelación del señor Rolando Ortega Choque, quien luego de la evaluación correspondiente CONCLUYE: declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ROLANDO ORTEGA CHOQUE, identificado con D.N.I N° 23894297, mediante FUT con registro 4983, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 369-2022-MPC/GM, por cuanto, el recurso interpuesto no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, con proveído N° 430 - 2022- ALCALDIA, se dispone a la Oficina de Secretaría General de la entidad se emita el acto resolutivo, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.





GESTIÓN
2019 - 2022

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROLANDO ORTEGA CHOQUE, identificado con D.N.I N° 23894297, mediante FUT con registro 4983, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 369-2022-MPC/GM, por cuanto, el recurso interpuesto no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Oficina General de Administración, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.– DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

C.C.
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Oficina General de Administración.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
Unidad de Estadística.
Archivo.
AKCC/azs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
M. V. Adriel K. Carrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778

